



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0211961

SALA SEGUNDA

Recurso núm. 894/88

EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por don
Manuel Pessini Benedicto.

Don Francisco Rubio Llo-
rente.

SOBRE: Orden de la Consejería de
Presidencia y Trabajo de la Junta

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

de Extremadura sobre convocatoria

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

de pruebas para el acceso al Cuerpo

Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos.

de Titulados Superiores de la Admi-
nistración y Sentencia de la Sala

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Quinta del Tribunal Supremo.

La Sala ha examinado el recurso de súplica interpuesto
por Doña María-Altagracia-Sara Flores Rivero, y otros

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel,
en nombre y representación de don Manuel Pessini Benedicto,
interpuso el 18 de mayo de 1988, demanda de amparo frente a la
Orden de 25 de agosto de 1987, de la Consejería de Presidencia y
Trabajo de la Junta de Extremadura y sobre la Sentencia del
Tribunal Supremo que la confirma. Admitido a trámite dicho
recurso, a través del Procurador don Francisco de las Alas
Pumariño Miranda presentaron escritos doña María-Altagracia-Sara
Flores Rivero y otros solicitando tenérseles por comparecidos en
el presente proceso.

Segundo.— Por providencia de 23 de febrero de 1989, la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0211962

Sección acordó no tener por comparecidas a dichas personas por no haber intervenido en el proceso judicial seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ordenándose la devolución al expresado procurador de los escritos por él presentados con los poderes que a ellos acompaña.

El 2 de marzo de 1989 tiene entrada en este Tribunal escrito del procurador don Francisco de las Alas Pumariño Miranda en nombre de doña María-Altigracia-Sara Flores Rivero y otros, en el que formulan recurso de súplica contra dicha providencia, por estimar que les ocasiona un gravísimo perjuicio e infringe lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual permite la personación en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de coadyuvante, a las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formula el recurso o que ostente un interés legítimo, lo que es innegable en el presente caso al ser opositores que han aprobado las pruebas que se impugnan por el recurrente, sin exigir que se hayan personado en el procedimiento judicial o administrativo anterior, dándose la circunstancia de que no pudieron personarse ante la Audiencia Territorial de Cáceres por no haber entonces aprobado las respectivas pruebas. De mantenerse la decisión se les ocasionaría una situación de indefensión.

Tercero.- Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección acordó conceder un plazo común de tres días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en dicho recurso de súplica.

En su escrito de alegaciones, el solicitante de amparo sostiene que tuvieron conocimiento del recurso contencioso-administrativo en su día, y que al no comparecer en él no pueden comparecer en este recurso de amparo, ya que no lo hicieron en el momento procesal oportuno.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0211986

Según el Ministerio Fiscal procede mantener la decisión de no tener por parte a quienes ahora recurren en súplica, pues ningún sentido tiene admitir una personación cuando de la misma no se desprende ninguna actuación efectiva en el proceso, puesto que éste no puede retrotraerse una vez cerrado, como ocurre en este caso, el trámite de alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Según razonan los recurrentes, aunque el acto formalmente impugnado en el presente recurso es la orden de convocatoria del concurso oposición, la decisión sobre el tema habrá de afectar a actuaciones posteriores en dicho concurso oposición, que no fueron contempladas en el procedimiento contencioso-administrativo, y sobre cuyo mantenimiento tienen un evidente interés legítimos aquellos, en cuanto que, según indican, han aprobado ya algunos ejercicio en esa oposición. En consecuencia, la resolución de este Tribunal, sin permitir la defensa de esos intereses y derechos por parte de la recurrente podría ocasionarle indefensión, por lo que procede estimar el recurso, anular la providencia impugnada y tener por personados a los recurrentes en el presente proceso.

El Ministerio Fiscal que admite la legitimidad de los recurrentes de acuerdo al artículo 47.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicita sin embargo el mantenimiento de la decisión impugnada por entender que ningún sentido tiene admitir una personación cuando de la misma no se desprende ninguna actuación efectiva en el procedimiento, por estimar aplicable aquí el artículo 66.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que permite la personación extemporanea pero sin retrotraer ni interrumpir el curso del procedimiento.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0211987

Es cierto que en este caso la personación extemporanea, al no permitir retrotraer las actuaciones y estando ya la Sentencia señalada para votación y fallo, tendría muy escasos efectos prácticos para los recurrentes. Pero estos mismos, en su recurso, son conscientes de ello, y sólo solicitan la personación, sin pedir retrotraer las actuaciones, persiguiendo al parecer la finalidad de poder formular alegaciones en relación con la suspensión de los actos recurridos, posibilidad también prácticamente inexistente dada la próxima decisión sobre el fondo del recurso. No puede ser razón para denegar el recurso la escasa utilidad práctica de su concesión, pues se trata del ejercicio de un derecho, y son los titulares del mismo los que han de ponderar la utilidad o nó de su ejercicio.

Por todo lo anterior la Sala acuerda la estimación del presente recurso y, en su virtud, tener por personados como coadyuvantes de la Junta de Extremadura a doña María-Altigracia-Sara Flores Rivero y otros, representados por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño Miranda, con el que se entederán las sucesivas diligencias.

Madrid, treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.